

**Datos del Expediente**

**Carátula:** RAMIREZ MARTIN OMAR C/ ALRA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 31/08/2018

**N° de Receptoría:** DL - 7781 - 2017

**N° de Expediente:** 70536

**Estado:** En Letra

**Pasos procesales:**

Fecha: 14/07/2023 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 14/07/2023 16:23:20 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

**REFERENCIAS**

**Año Registro Electrónico** 2023

**Cargo del Firmante** JUEZ

**Código de Acceso Registro Electrónico** 3F081471

**Domicilio Electrónico de la Causa** 20119562679@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 20256795079@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 20316900055@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 27270878739@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 27338563278@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** JOSE.LANDETA@PJBA.GOV.AR

**Fecha de Libramiento:** 14/07/2023 16:23:20

**Fecha de Notificación** 31/07/2023 00:00:00

**Fecha y Hora Registro** 03/08/2023 13:16:20

**Funcionario Firmante** 14/07/2023 16:23:19 - VAL Marcos Fernando - JUEZ

**Notificado por** VAL MARCOS

**Número Registro Electrónico** 45

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** MARTINEZ BARBARA ALEJANDRA

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07aè-è%Y`A#Š

RAMIREZ MARTIN OMAR C/ ALRA S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Dolores de Julio de 2023

**Y VISTOS:** estos autos caratulados “Ramírez Martín Omar c/ Alra S.A y otros s/ Daños y perjuicios. Inc. Contractual” Expte. N° 70536, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial Dolores, venidos despacho para dictar sentencia, de los que

**RESULTA:** I) Queen fecha 08/10/2018 se presenta el Sr. Martín Omar Martínez, quien lo hace acompañado de su letrado patrocinante Dr. Martín Larralde, promoviendo demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra “ARLA S.A” y/o “Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados”, reclamando la suma de \$ 947.078, con más los intereses y costas pertinentes.

Como fundamento de su pretensión refiere que en el mes de enero de 2016 suscribió un plan de ahorro por un vehículo marca Volkswagen Gol Trend, Trendline 5P con “Volkswagen S.A. Para Fines Determinados”, cuya concesionaria vinculada era “ALRA S.A.”

Que a él le toco el Grupo N° 3565 y Orden 140 y, conforme lo conversado con el vendedor el automóvil, éste se adjudicaba en la cuota 3 abonando 20 cuotas puras, lo que constituían aproximadamente \$ 79.000.

Señala que luego de pagar las cuotas indicadas, decidió licitar el vehículo, recibiendo luego de 5 meses (en fecha 13/05/2016), un mail de una empleada de la concesionaria, quien se llamaba Karen y le indicaba que ella sería su ejecutiva de cuentas hasta la finalización del plan.

Que un mes más tarde, recibió otro correo electrónico con los formularios de pedido de la unidad, los cuales debía imprimir, completar y enviar junto con los comprobantes de pago de las 20 cuotas puras.

Manifiesta que dio cabal cumplimiento con lo solicitado, abonando el 15/07/2016 la suma de \$ 65.000 en la Cuenta Bancaria 020/4020-2, CBU 0720020520000000402022 cuyo titular es “ALRA S.A”, para remitir luego los formularios firmados.

Que el día 01/09/2016 fue citado por la agencia donde, sin darle información alguna o explicarle los motivos, realizaron un nuevo pedido de unidad, otorgándole un nuevo Grupo N° 3122 y Orden 094, no pudiendo ingresar el mismo y manteniendo el anterior.

Relata que en fecha 21/11/2016 se comunicaron para informarle la confirmación del modelo de auto y posibles colores a elegir, recibiendo en fecha 2/12/2016 un correo electrónico dando cuenta que el análisis crediticio había sido aprobado y validado, haciéndosele saber que se comunicarían con él cuando el proceso de validación concluyera.

Que en fecha 30/12/2016 recibió otro mail en el cual se hacían saber que por falta de la unidad no podía avanzar al siguiente paso (patentamiento), informándole que debía esperar 75 días para obtener la unidad y, de no contar Volkswagen Argentina S.A. con la unidad, le ofrecerían otro modelo de automóvil.

Que el día 26/01/2017 recibe la última comunicación vía correo electrónico, en el cual le informaban que seguían esperando la unidad.

Argumenta que ya para esa altura y a raíz de los inconvenientes económicos que le había generado desembolsar el pago de 20 cuotas, es que dejó de abonar las mensuales, iniciando ante la OMIC los trámites pertinentes.

Que se celebraron varias audiencias y el mismo se concluyó con la imputación administrativa y recomendación de sanción contra los hoy demandados, sin perjuicio de que al día de la fecha aún no cuenta con la unidad.

A continuación analiza la responsabilidad de la parte demandada y el derecho en el cual se ampara.

Finalmente reclama que se le indemnicen los daños sufridos, reclamando en primer lugar la suma de \$ 372.578 por "la cosa prometida" y en concepto de "Daño emergente" la suma de \$ 245.000.

Asimismo solicita bajo el rubro "Lucro cesante" la suma de \$ 200.000, y por "daño moral" la suma de \$ 350.000.

Ofrece pruebas y solicita se haga lugar a su pretensión, con costas.

II) Que en fecha 23/10/2018 se corrió traslado de demanda y en fecha 19/12/2018 se presenta el Dr. Horacio Ramiro Currais, quien lo hace en carácter de letrado apoderado de "ALRA S.A", contestándola. En primer lugar efectúa una negativa de los hechos expuestos por la parte actora, desconociendo además toda la documentación por ésta acompañada, con excepción de los tickets de depósito que se hubieran realizado en una cuenta que corresponde a su mandante, el formulario de solicitud de reserva efectuada ante "ALRA S.A.", el formulario de elección del automóvil y la solicitud de seguro.

Explica que los hechos sucedieron de una manera distinta a la narrada por el demandante, señalando que su mandante es representante oficial de Volkswagen Argentina S.A. y como tal se sujeta estrictamente a los parámetros operativos y de venta que la última define.

Que dichas normas son autorizadas por la entidad de contralor correspondiente, esto es, la Inspección General de Justicia, encontrándose su poderdante estrictamente limitado a las disposiciones de la administradora, esto es "VW de Ahorro para fines determinados", que es en definitiva quien administra los planes cuya adhesión se suscribe en la concesionaria, siendo "Arla S.A" un simple intermediario entre aquella y el suscriptor.

Indica que tanto la aceptación de la solicitud de adhesión, como la agrupación, el pago de las cuotas correspondientes y la entrega de unidades, son manejados únicamente por "Volkswagen Sociedad Anónima de Ahorro para Fines Determinados" en su carácter de Administradora.

Que también quedan a cargo de la sociedad mencionada en el párrafo precedente, las condiciones de contratación, todo lo relativo a los cambios de modelo, los plazos de entrega de un vehículo, cobro de cuotas y/o alícuotas y el pago de seguro, siendo por lo tanto el acuerdo suscripto entre ésta y el actor (del cual "ALRA SA" es ajeno), el que determina cuál es el procedimiento, como también los requisitos que debe cumplir el ahorrista para la adjudicación de la unidad su entrega y lo mismo en caso que opte por un modelo distinto al contratado oportunamente.

Señala que respecto del caso en análisis, es cierto que el actor suscribió en enero de 2016 a un plan de ahorro por un vehículo marca Volkswagen Gol Trend, Trendline 5P, pero la realidad es que todo sucedió de forma distinta a la narrada por aquel.

Que si bien en un primer momento existió una demora en la producción de la unidad por parte de la administradora, lo cual se le informo al actor, lo cierto es que el 26/05/17 se le asignó la unidad por licitación, ya que había depositado la suma de \$54.000, y no el 30% del valor de la unidad. Además la adjudicación pactada no era de un plan 70/30.

Explica que a esa fecha (26/05/17) el actor se encontraba con una deuda de 5 cuotas impagas y, tal como surge de las cláusulas del contrato art. 7, a los fines de retirar el bien debe demostrar encontrarse al día con los pagos de todas las obligaciones asumidas, lo cual lleva a que la administradora del plan "Volkswagen SA de ahorro para fines determinados", no liquide el certificado de adjudicación por tener deuda en el pago de las cuotas.

Que frente a tal situación, su mandante se comunicó con el Sr. Ramírez y le informo que debía poner dicha deuda al día para poder avanzar con la firma de patentamiento y acto seguido la entrega de la unidad, sin embargo éste jamás regularizó su situación, debiendo su poderdante solicitar la baja de la adjudicación, ya que en caso contrario le debitan a su mandante el monto del automotor de sus cuentas.

Argumenta que era claro que del acuerdo suscrito, surgía que más allá de las sumas pagadas, debía presentar la documentación para la carpeta crediticia con su apto, la validación autorización de "VW S.A de ahorro" para la asignación de la unidad (que claramente no fue dada), la firma del patentamiento y pago de gastos, y la coordinación de día y hora de entrega.

Que incluso de la documentación presentada por el propio actor en su demanda, surge la existencia del conocimiento de los requisitos establecidos por la administradora referida a la autorización de cobro del certificado de adjudicación.

Que además de todo eso, de la lectura de los hechos de la demanda surge que es el propio actor quien sin advertir demuestra la falsedad de su relato ya que textualmente dice que el 2/12/16 recibió un correo electrónico dando cuenta que el análisis crediticio había sido aprobado y validado, y que se comunicarían con él cuando el proceso de validación concluyera. Es decir, es el demandante quien manifiesta que había sido informado por personal de "Arla S.A" que no había concluido la validación de la adjudicación por parte de la administradora.

Refiere que el Sr. Ramírez pretende hacer creer que él pensaba que con solo abonar el importe de \$54.000 tendría derecho a tener la unidad, ignorando todo el resto de condiciones que debía cumplir a pesar de que había suscrito un acuerdo.

Explica que el legitimado activo no presento nada para la formación de la carpeta crediticia, se le informo que de la administradora no validaban la adjudicación si estaba en mora con las cuotas, pero de todas maneras no procedió a cancelar la deuda, jamás firmo patentamiento, ni abono gasto alguno por ello y sin embargo demanda a su poderdante.

Que respecto al importe abonado por el Sr. Ramírez de \$54.000, debe quedar claro que el mismo fue transferido a la administradora del plan, quien de acuerdo a las condiciones generales del contrato, aplica ese importe a cuotas del plan, cancelando ellas de atrás para adelante, es decir que quien tiene todo el dinero del actor abonado oportunamente por cuotas y/o para adjudicación de la unidad, es la última de las mencionadas.

Que lo cierto es que más allá de que el reclamo efectuado por el actor resulta totalmente improcedente, a la luz del contrato de adhesión celebrado entre éste y la Sociedad Administradora, la realidad es que su mandante se encuentra ajeno al mismo.

En capitulo diferenciado analiza los rubros reclamados por el Sr. Ramírez y los impugna.

Finalmente ofrece pruebas, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

III) Que en fecha 30/06/2021 se presenta la Dra. María Agustina Diaz, quien lo hace en carácter de apoderada de "Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados", contestando demanda.

En primer lugar efectúa una negativa de los hechos expuestos por el actor, desconociendo además la documentación por este acompañada.

Explica cómo funciona el sistema de ahorro previo para fines determinados, los cuales se llevan a cabo a través de sociedades que son concesionarias de la automotriz antes referenciada.

Que como operatoria principal el concesionario adquiere a la fábrica los automotores 0 Km para su posterior reventa al público; esta posterior venta puede realizarse por medio de dos sistemas distintos: a) Venta tradicional. b) Venta por el sistema de ahorro previo.

Explica que en el llamado "Sistema de Venta por Planes de Ahorro" tiene primordial importancia la intervención de la Sociedad de Ahorro, es decir, su mandante, toda vez que es la administradora de todo el grupo de ahorristas; no obstante, no es ella la que vende los automóviles, simplemente, como mandataria de los adherentes, administra sus fondos a efectos de que -como grupo- puedan adquirir automóviles a las concesionarias.

Que el cliente completa la solicitud de adhesión en el concesionario elegido, y dicha solicitud es remitida a la Administradora, quien aprueba o no la misma. Una vez aprobada, y reunido el número de adherentes requerido para integrar un grupo de ahorro, éstos abonan, mes a mes, cuotas con el objeto de adquirir el rodado. Mensualmente, se adjudican dos vehículos en el grupo, uno por sorteo y otro por licitación.

Indica que una vez que un ahorrista se transforma en adjudicatario de la unidad, debe cumplir una serie de requisitos y, luego del cumplimiento de dichas exigencias, recibe un "certificado de adjudicación", con el cual deben presentarse ante la concesionaria que voluntariamente elijan y retirar la unidad correspondiente al "bien tipo" objeto del plan.

Que de esa manera el concesionario entrega una unidad de su stock, previamente adquirida a "Volkswagen Argentina S.A.", y aplica el mencionado certificado como cancelación del precio, pues la administradora le entrega luego los fondos que reunió todo el grupo de ahorristas a tal fin.

Refiere que existen distintos planes, siendo uno de ellos el denominado 70/30, en el cual la alícuota mensual que abona el cliente está dada por la división del 70% del valor móvil por la cantidad de cuotas del plan, es decir, 84. El restante 30% será abonado al momento de resultar adjudicado.

Que en el caso de marras, se trata de un plan 100%, es decir, que el actor debía abona el 100% del valor del bien tipo mediante el pago de las 84 cuotas.

Que dentro de los requisitos que el adherente debe cumplir a fin de hacer entrega de la unidad adjudicada, también se encuentran los previstos en las Condiciones Generales y Anexos suscriptos por la parte actora, y es a partir de allí que una vez perfeccionados los mismos, comienza a correr el plazo de 75 días estipulado contractualmente, o 135 en caso de existir un “cambio de modelo”.

Que del anexo Certificado de Adjudicación, surgen las condiciones que debe cumplir el adjudicatario para retirar el vehículo, dentro de las cuales se encuentran: a) Abonar el Derecho de Adjudicación aplicable sobre el Valor Móvil vigente a la fecha de su efectivo pago; b) Demostrar encontrarse al día con los pagos de todas las obligaciones asumidas, cuando sea requerido por la Sociedad Administradora; c) Haber ingresado la integración Mínima de Alícuotas según el Artículo 3 de las Condiciones Generales. La Sociedad Administradora puede, a su exclusivo criterio, eximir a los Adherentes de los planes de 10, 20, 25, 40, 50 y 60 meses de dicha obligación; d) En las modalidades de cuota reducida, abonar la Alícuota Complementaria según los términos y condiciones pactadas; e) Ofrecer garantes y/o fiadores solidarios con solvencia no inferior al doble de las cuotas que resten abonar para poder retirar el vehículo, en todos los planes, incluidos los de 72 y 84 meses, cualquiera sea el número de cuotas abonadas, a los efectos de la formación de su carpeta de crédito.

Que a todo ello debe sumarse que si el adherente adjudicatario no se presentara en el plazo establecido de treinta (30) días corridos antes mencionado, se producirá la caducidad automática de la adjudicación conferida y se adjudicará nuevamente el Bien Tipo.

Refiere que una vez cumplidos todos requisitos antes enunciados por parte del adjudicatario, la Sociedad Administradora informará dentro de los 5 días hábiles a la Fabricante/ Importadora tal circunstancia, a efectos que la misma expida en el mismo plazo a favor del adjudicatario, un certificado en original y en el Concesionario que le corresponda al momento de la adjudicación, o en aquel otro que le indique la Administradora.

Que el plazo de 75 días para la entrega del rodado comienza desde el acabado cumplimiento por el adjudicatario de todas las condiciones antes señaladas y sólo en caso de que deba entregarse el bien tipo adjudicado, es decir, el automotor modelo base objeto del plan de ahorro en cuestión, no sucediendo lo mismo en casos en que se pide cambio de modelo, pue en estos casos el plazo se amplía por 60 días más y además, debe pagarse la diferencia.

Explica que no existe controversia en torno a la existencia del plan de ahorro suscripto entre el actor, “ALRA S.A.” y su mandante, sino que la discusión radica en la interpretación equívoca que hace el primero de las cláusulas establecidas

Que es cierto que el plan de ahorro de titularidad del actor contaba con el beneficio de “Año Seguro”, pero en relación a cualquier otra supuesta promesa u oferta efectuada por la concesionaria, su mandante desconoce completamente los términos que fueran acordados en forma particular entre el actor y la otra codemandada.

Que el solicitante debe denunciar por escrito dentro de los 30 días de la firma, cualquier compromiso, promesa u otras obligaciones que hubiera asumido el concesionario promotor de la solicitud de ahorro, respecto de las situaciones no previstas en el contrato de ahorro y, en caso de que no lo haga, las mismas se entenderán pactadas entre el solicitante y el concesionario o agente promotor y ajenas a la relación jurídica que se entable entre el solicitante y la Sociedad Administradora, que será tercera y carente de toda responsabilidad respecto de las citadas promesas o compromisos.

En caso de que la concesionaria “ALRA S.A” hubiera comprometido con el Sr. Ramírez las condiciones relatadas en su demanda, la misma debería haber denunciado por escrito dichos compromisos, anoticiando a su mandante de las promesas efectuadas, conforme se desprende de la cláusula emanada del contrato que voluntariamente suscribió el aquí actor.

Siendo éste el panorama, es dable concluir que lo prometido por el concesionario codemandado disiente en gran parte con lo pactado entre el actor y su poderdante, toda vez que la bonificación con la que contaba el plan de marras es la denominado” Plan Año Seguro”, todo ello conforme surge de Anexo suscripto por el actor y que será acompañado oportunamente.

A continuación reconoce que el plan de ahorro del actor efectivamente resultó adjudicado por licitación, debiendo éste por lo tanto cumplir con los requisitos establecidos en las Condiciones Generales y que fueran detallados en los acápite anteriores. Ello a fin de que se valide el plan en cuestión y se proceda a realizar la entrega del bien.

Que lo cierto es que dicha adjudicación fue dada de baja, pura y exclusivamente por responsabilidad del propio actor, como consecuencia de no cumplir con las obligaciones concernientes al pago de las cuotas adeudadas en el marco del plan, incurriendo en mora.

En capítulo diferenciado analiza los rubros reclamados y los impugna.

Finalmente ofrece pruebas, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

IV) Que en fecha 20/08/2021 se abrieron las actuaciones a prueba, certificándose sobre las producidas en fechas 11/08/2022 y 15/11/2022, llamándose en fecha 29/12/2022 los “autos para sentencia”, providencia que se encuentra firme y,

**CONSIDERANDO:** A) Que es necesario señalar, que el plan de ahorro para fines determinados es un contrato por el cual una persona, denominada suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas, contra la entrega de un bien (automotor en este caso), entrega que tendrá lugar en el futuro, una vez cumplidas las condiciones de adjudicación pactadas, por sorteo o licitación.

Esta modalidad contractual, es alcanzada por las previsiones del artículo 1° de la ley 24.240 y sus modificatorias, ya que su finalidad es permitir la adquisición de cosas para uso o consumo del adquirente, su grupo familiar o social.

Indica asimismo el artículo 3 de la mentada norma que: *“Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica”.*

Delimitado pues el marco legal aplicable en estas actuaciones, corresponde analizar las pruebas aportadas por los interesados.

Y en ese sentido, encuentro demostrado con los dichos de las propias partes, pericial contable y demás probanzas obrantes en estas actuaciones, que: 1) Que en el mes de enero de 2016 el Sr. Martín Omar Ramírez suscribió un plan de ahorro respecto de un vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, Trendline 5P con “Volkswagen S.A. Para Fines Determinados”; 2) Que lo hizo a través de la concesionaria “Alra S.A.”; 3) Que el demandante que integró el grupo N° 3565 y su Orden 140; 4) Que el plan era de los denominados 100%, estando conformado por 84 cuotas mensuales; 5) Que el actor abonó 9 cuotas, licitó 21 cuotas y le quedaban por vencer 49, adeudando 5 (v. pericia contable de fecha 10/02/2022). 6) Que el demandante efectuó varias transferencias bancarias a la concesionaria (12/7/2016 número 11404318, por un valor de \$ 10.000; 12/7/2016 número 11468833, por un valor de \$ 2, 15/7/2016 número 6494 por un valor de \$ 19.000; 12/7/2016 número 06000010, por un monto de \$ 25.000; 7) Que además el legitimado activo pago en efectivo a “Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados”, a suma de \$ 165,56 en fecha 23/11/2016 (Identificación N° 356514008); la suma de \$ 4.927,32 en fecha 26/09/2016 (Identificación N° 356514006); la suma de \$ 4.795,36 en fecha 22/07/2016 (Identificación N° 356514004); 8) Que el Sr. Ramírez pagó a través de LAPOS WEB la suma de \$ 3.614 en fecha 19/02/2016; ascendiendo el total de lo abonado a través de transferencias bancarias, en efectivo y por éste último sistema a la suma de \$ 67.504,24.;

Corresponde determinar, por ser hechos discutidos, cuál de las tres partes de autos se encontraba en mora o había incumplido sus obligaciones, ello así pues el actor aduce que, a pesar de cumplir con los pagos que se le requerían, no se le entregó el vehículo licitado en el momento oportuno.

Por su parte “ARLA S.A.” refirió que ella es solo un intermediario entre el actor y “Volkswagen de Ahorro para fines determinados” que es en definitiva quien administra los planes cuya adhesión se suscribe en la concesionaria. Que además es ésta última quien agrupa los planes, recibe los pagos, y entrega de unidades, determina cuál es el procedimiento, como también los requisitos que debe cumplir el ahorrista para la adjudicación de la unidad, o los trámites necesarios para que se opte por un modelo distinto al contratado oportunamente.

Finalmente “Volkswagen S.A de Ahorro para fines determinados” aduce que, siendo el plan en cuestión de aquellos denominados como “plan 100%”, debía abonar el demandante el total del valor del automóvil mediante el pago de las 84 cuotas, además de cumplir con lo acordado en las Condiciones Generales y Anexos suscriptos, y por su puesto demostrar encontrarse al día con los pagos de todas las obligaciones asumidas, siendo eso esa la razón por la cual la adjudicación fue dada de baja, pues fue este quien no pagó las cuotas adeudadas en el marco del plan y terminó incurriendo en mora.

B) Que si bien no ha sido expresamente opuesta la excepción de falta de legitimación pasiva por parte de la codemandada “ARLA S.A.”, es lo cierto que en su defensa ella afirma no ser parte de la relación jurídica alegada por el actor como fundamento de su pretensión, siendo solo una intermediaria, lo cual configura la llamada excepción de falta de legitimación pasiva; por lo que, en primer lugar, me abocaré al tratamiento de esta cuestión.

Sostiene Farina, que: *“En su mayoría –por no decir todas- las suscripciones a estos planes de ahorro previo, se celebran a través de los concesionarios de la fabricante. Nuestra jurisprudencia destaca que, en tales supuestos, el concesionario no actúa como un vendedor directo del automóvil, sino como un mandatario de la ‘sociedad administradora’ y por ende de la empresa de fábrica.*

*En este sentido, un fallo expresa: <<Si la concedente dispuso que sus productos fueran distribuidos a través de contratos de ahorro previo y que los agentes colocadores de los planes de ahorro previo serían los concesionarios, éstos pasaron a operar como agentes o mandatarios de la administradora de los planes de ahorro previo, a efectos de concluir los contratos de venta, en representación y por cuenta de aquélla, en una zona determinada, a cambio de una retribución.*

*Si la actividad de los concesionarios se ve reducida a recibir ofertas y entregar las unidades adjudicadas cuando lo dispone la administradora del plan de ahorro previo, en tanto obraran dentro de los límites del encargo, no quedan obligados frente al suscriptor ni responden por el incumplimiento de la administradora, y aun cuando emitieran facturas, éstas no instrumentan la compraventa objeto del plan. La base del negocio en sentido objetivo ha de entenderse como el conjunto de circunstancias cuya existencia o subsistencia es objetivamente necesaria para que el contrato, según el significado de las intenciones de ambos contratantes, pueda subsistir como regulación dotada de sentido>>.” (Farina, Juan M., “Contratos Comerciales Modernos”, T° 2, pág. 181, Ed. Astrea, Bs. As. 2005).*

Ahora bien, esta falta de responsabilidad del concesionario se ve modificada por lo establecido por los artículos 13 y 40 de la ley de Defensa del Consumidor, los que establecen la responsabilidad solidaria frente al usuario o consumidor, de parte de los productores, importadores, distribuidores, vendedores, fabricantes, proveedores, transportista y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio.

No cabe duda alguna que el concesionario que entrega el automóvil vendido a través del plan de ahorro previo para fines determinados, contrato del cual no es parte, pone en el vehículo su identificación. Ese es un hecho notorio que puede observarse en

todos los automóviles que se encuentran circulando, sin distinción de la forma a través de la cual se realizó la compra.

En tal sentido es parte de la relación de consumo, pero sólo debe responder en los supuestos específicamente previstos por los artículos citados. Es decir en función de la obligación de garantía por defectos o vicios de cualquier índole de la cosa mueble no consumible (art. 11 de la ley 24.240); o por daños que resulten del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio (art. 40 de la citada ley).

Advierto que ninguno de esos supuestos fundamenta el reclamo de la actora en autos. La cosa mueble objeto del plan de ahorro previo, no le fue entregada pues según refiere "Volkswagen S.A. De ahorro para fines determinados" el actor se encontraba en mora, por lo que no pudo haber sufrido un daño por el riesgo o vicio de la cosa, ni la cosa pudo presentar un defecto o vicio, ya que no le fue entregada cosa alguna.

Por otra parte tampoco ha habido prestación de servicio alguno por parte de la concesionaria del que se pueda haber derivado un daño. Ello es así toda vez que *"cuando el ahorro previo tiene por finalidad la adquisición de un bien concreto, coincidimos con Ghersi, quien considera que se puede calificar la relación como de compraventa, sujeta a la modalidad y plazo previstos, tanto para completar el pago del precio, como para la entrega de la cosa, pues se cumplen las disposiciones del art. 1323 del Cód. Civil y del art. 450 del Cód. de Comercio, que caracterizan a la compraventa como un contrato en el cual una parte se obliga a transferir la propiedad de la cosa vendida y la otra parte asume la obligación de pagar un precio cierto en dinero."* (Farina, Juan M., obra citada, pág. 162).

En definitiva, el fundamento del reclamo del actor es un mero incumplimiento contractual, que no puede hacer nacer la responsabilidad solidaria prevista por la ley de defensa del consumidor respecto de quienes no han sido parte del contrato, pues no se verifica ninguno de los supuestos previstos legalmente que hacen nacer tal responsabilidad, máxime cuando del propio art. 7 de las Condiciones Generales del contrato que vincula al actor con la automotriz, es la propia sociedad administradora quien asume la plena responsabilidad de entregar el bien adjudicado al adjudicatario.

En consecuencia, al no ser parte de contrato de ahorro previo para fines determinados la concesionaria "ARLA S.A.", no se verifica su legitimación pasiva en el presente pleito, por lo que he de rechazar la demanda respecto de ella.

C) Respecto a la codemandada "Volkswagen S.A de ahorro para fines determinados" y tal como lo he señalado en el punto A, lo cierto es que surge de los tickets de depósito efectuados por el demandante, no desconocidos por la concesionaria "ARLA S.A" que fue quien hizo de intermediaria (v. contestación de demanda de ésta), y de la pericia contable de fecha 10/02/2022, que efectivamente en el Acto de adjudicación N° 468, el actor (que integraba el Grupo 3565 y cuyo Orden llevaba el n° 140), efectuó una oferta de licitación de al menos 21 cuotas, en el mes de julio de 2016 (v. tickets acompañados en la demanda, y documentación acompañada por "Volkswagen S.A de ahorro para fines determinados").

Que con posterioridad a ello, y por lo menos hasta el mes de noviembre de ese mismo año, continuó haciendo depósitos en favor de la empresa automotriz, los cuales ascendieron a \$ 67.504,24.

Que en ese lapso de tiempo efectuó el formulario de solicitud de reserva, el de elección del automóvil y el de la solicitud de seguro (todo ello de acuerdo a las capturas de mail acompañadas por el actor en su libelo de inicio y reconocido por "ARLA S.A" al presentarse en estas actuaciones).

Que es fue que se llegó hasta el mes de diciembre de 2016, momento en el cual habría comenzado el plazo de 75 días durante los cuales la empresa automotriz debe hacer entrega del vehículo.

Que es aquí donde entiendo que se encuentra la principal discusión, pues "Volkswagen S.A de ahorro para fines determinados" señala que el actor no dio total cumplimiento con las obligaciones que nacen del art. 7 de las condiciones generales y anexos suscriptos entre la partes, dentro de los cuales se encuentra tener las cuotas al día para que al adjudicatario se le haga entrega del automóvil, siendo por ello que no se le hizo entrega del vehículo.

Ahora bien, no existen probanzas en autos que específicamente demuestren que efectivamente había comenzado a correr el plazo de 75 días para que se le entregara al Sr. Ramírez, sin embargo es justamente esa carencia probatoria la que me lleva a adoptar una posición favorable para con el actor, consumidor y parte más débil en la relación contractual.

Al respecto, en un caso similar, ha dicho nuestra Excelentísima Cámara de Apelación Departamental que: *' Al consumidor le resulta claramente difícil demostrar los extremos mencionados como se pretende, debiendo recaer la carga de su acreditación sobre quien en el caso está en mejor posición (art. 53 tercer párrafo de la Ley de Defensa del Consumidor).*

*En materia de derecho de los consumidores prima el principio de la carga dinámica de la prueba, por lo que merece ser evaluada la conducta probatoria de la demandada en tanto se encontraría en mejores condiciones de acreditar las cuestiones que hacen al reclamo.*

*Al respecto ha sostenido la Suprema Corte que "...todo procedimiento en el que se encuentre en juego una relación de consumo importa la vigencia en materia probatoria de las "cargas dinámicas", principio que es llevado en estos casos a su máxima expresión..." (SCBA LP Rc 122162, Int. del 15/08/2018).*

*Los pilares fundamentales sobre los cuales reposa la teoría de las cargas probatorias dinámicas son, por un lado, la búsqueda de igualar a quienes se encuentran en inferioridad de condiciones frente a su adversario y, por el otro, sobre el deber de colaboración*

en el proceso (Arazi-Berizonce-Peyrano, "Cargas probatorias dinámicas", *La Ley*, 01/08/2011, AR/DOC/2379/2011). [...]

*El vetusto brocárdico que indica que nadie tiene el deber de cumplir una actividad que tenga por resultado favorecer la posición del adversario, ha sido morigerado en razón de una orientación publicística del proceso moderno; y así, si bien frente a la negativa del requerido no cabe emplear la coerción para obtener un instrumento que obra en su poder, no lo es menos que la negativa a presentarlo constituye una presunción contraria. Claro está que para aplicar la consecuencia jurídica que prevé dicha norma es menester que medien elementos de juicio de los que resulte manifiestamente verosímil la existencia y contenido del instrumento (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Abeledo Perrot, 2015, Tomo V, págs. 1150-1151).*

*En definitiva, lo expuesto significa imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercarla a la causa, sin importar si es actor o demandado. La superioridad técnica, la situación de prevalencia, o la mejor aptitud probatoria de una de las partes o la índole o complejidad del hecho a acreditar en la litis, generan el traslado de la carga probatoria hacia quien se encuentra en mejores condiciones de probar (Marcelo López Mesa, "La doctrina de las cargas probatorias dinámicas", año 1988, Zeus Editora S.R.L., [http://www.saij.gov.ar/doctrinaprint/dasa990043-lopezmesa-doctrina\\_las\\_cargas\\_probatorias.htm](http://www.saij.gov.ar/doctrinaprint/dasa990043-lopezmesa-doctrina_las_cargas_probatorias.htm)). Asimismo, el deber de colaboración también responde al principio de la buena fe como institución horizontal en todo proceso hacia la búsqueda de la verdad material (art. 9 del CCyCN). '[CCyC Dolores, del voto del Dr. Janka, en autos caratulados "ELECTRÓNICA SICCARDI DE PABLO Y ESTEBAN SICCARDI Y OTROS C/ VISA ARGENTINA S.A. S/ COBRO SUMARIO DE SUMAS DE DINERO", sentencia del 1° de octubre de 2020].*

Cabe concluir, entonces, de los hechos que he tenido por acreditados, los dichos de la propia codemandada "ARLA S.A" de que había demoras en la entrega de los automóviles, y la aplicación de la carga dinámica de la prueba, que efectivamente ya en el mes de diciembre 2016, había comenzado a correr el plazo de 75 días para que le sea entregado el vehículo, máxime cuando no se ha demostrado que el mismo se hubiera ampliado porque el Sr. Ramírez decidió cambiar de modelo.

Que a ello debo sumar el hecho reconocido por la propia codemandada "Volkswagen S.A de ahorro para fines determinados", que el automóvil efectivamente se le iba a entregar al actor, pero que este adeudaba cuotas, quedándome claro más allá de esto último (lo cual abordare más adelante), que el actor había cumplido con el resto de los requisitos exigidos por el art. 7 de las condiciones generales y anexos suscriptos entre la partes para que se llegue a la entrega del bien, circunstancia que recién se dio el día 26/05/2017, es decir, en forma totalmente extemporánea (v. contestación de demandada de "ARLA S.A", documentación acompañada por la automotriz en su primera presentación).

Ahora bien, así como la codemandada mencionada en último término incumplió en los plazos de entrega, lo cierto es que hay un hecho reconocido por el propio legitimado activo que no se puede pasar por alto, y no es otro que el hecho de que en su escrito postulatorio reconoció que, debido a inconvenientes económicos, había dejado de abonar las cuotas mensuales, incumpliendo de esa manera con lo previsto en el acuerdo al cual he hecho mención en el párrafo precedente.

De esa manera, me han quedado claras dos cosas. La automotriz iba a dar cumplimiento con su obligación de entregar el vehículo, pero habiendo transcurrido holgadamente el plazo de 75 días que para hacerlo tenía. Y el actor, en momentos que se le iba a hacer la entrega del mismo, se encontraba adeudando cuotas del plan de ahorro y no probó, ni intentó demostrar, que en ese momento decidiera ponerse al día con los pagos para que se efectivizara la entrega.

Por ello, he de hacer lugar en forma parcial a la demanda entablada por el Sr. Ramírez, y sólo indemnizarlo por aquello que tenga que ver con la entrega que en forma tardía iba a hacer "Volkswagen S.A de ahorro para fines determinados"

#### **D) Resta ahora analizar los rubros indemnizatorios peticionados por los actores.**

Como cuestión preliminar en este punto he de decir que, en cuanto al momento de determinación del daño, ha dicho la Excelentísima Cámara de Apelación Departamental: "*Que Tampoco es dable suponerlo cuando lo correcto es (insisto, más allá de la estimación sustancial del perjuicio) que la cuantía sea determinada al momento de dictar sentencia o al más cercano al efectivo pago (art. 1083 de la ley 340 modificada por ley 17.711, similar al art. 1740 del CCyCN), con sustento en el principio de la reparación plena que deja de lado sumas inservibles para obtener satisfacciones, cristalizadas al momento del daño o de la demanda y en que sin duda reflejan una deuda de valor (art. 772 del CCyCN) (CSJN; "Dhicann", Fallos: 310:183; SCBA, Ac. 58.663, "Díaz", sent. de 13-II-1996; Ac. 60.168, "Venialgo", sent. de 28-X-1997 y C. 59.337, "Quiroga", sent. de 17-II-1998). [Del voto del Dr. Janka en los autos caratulados <<Estigarribia, Miguel Ángel y otros c/ López, Estela Mirta y otros s/ daños y perj. autom. c/ les. o muerte (exc. estado)>> sentencia del 21 de abril de 2022].*

También cabe aquí citar lo resuelto por la SCBA al sostener que: "*La distinción entre deudas de dinero y deudas de valor -de sólida raigambre en nuestro medio (confr. CSJN causas "Agua y Energía Eléctrica S.E.", Fallos: 326:2329; "Adela de la Cruz de Sessa", Fallos: 316:2604; "Dhicann", Fallos: 310:183; SCBA causas Ac. 58.663, sent. de 13-II-1996; Ac. 60.168, sent. de 28-X-1997; C. 59.337, sent. de 17-II-1998; e.o.)- ha sido tradicionalmente reconocida por la jurisprudencia del Tribunal.*

*Son numerosos los pronunciamientos que han realizado la trascendencia del distingo, algunos de reciente data. Así, se ha señalado como rasgo distintivo de la deuda de valor que, en este tipo de obligaciones, y a diferencia de las puramente dinerarias, el dinero no aparece en obligacione (lo debido no es dinero sino un valor) sino in solutione (dicho valor debe traducirse en dinero y pagarse en dinero). Se debe un valor, pero se paga en dinero (causa C. 87.704, "Gerez", sent. de 14-XI-2007, voto del doctor Genoud, sin disidencias). En cuanto al momento en que corresponde cuantificar el monto debido en esta clase de obligaciones, esta Suprema Corte ha mantenido que en los juicios de daños y perjuicios los jueces se hallan facultados para fijar la cuantía de la indemnización*

al momento de dictar sentencia (conf. doctr. causas L. 77.503, "Cardelli" y L. 75.346, "Britez", sents. de 6-VI-2001; C. 101.107, "Albisu", sent. de 23-III-2010 y C. 100.908, "Ormaechea", sent. de 14-VII-2010). Ha destacado, además, que al determinarse el importe de la reparación patrimonial no es posible desatender los datos que proporciona la realidad económica involucrada y, en este sentido, en ausencia de norma en contrario, el daño debe ser estimado lo más tarde posible (causa C. 117.735, "Bi Launek", sent. de 24-IX-2014, voto del doctor Pettigiani, sin disidencias; doctrina que, por mayoría, se reitera en la causa C. 108.654, "Moran", sent. de 26-X-2016).

De mi parte, en relación con una estimación de daños a la persona humana, luego de recordar la vigencia del postulado de la reparación plena, discernido, entre otros casos, en el precedente "Ontiveros" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sent. de 10-VIII-2017, Fallos: 340:1038) y lo normado por el art. 17 de la Constitución nacional y 1.740 del Código Civil y Comercial de la Nación, tuve oportunidad de precisar la improcedencia de su justiprecio con criterio histórico, en cuanto conduzca a otorgar un monto indemnizatorio objetivamente insuficiente. Esto es dirimente para orientar la definición de cada caso, atendiendo a la índole del crédito en cuestión -consistente en la contrafase de una deuda de valor- y a las reglas que gobiernan su cuantificación (mi voto en las causas B. 65.702, "Gallo", sent. de 24-X-2018 y B. 63.460, "Corigliano", sent. de 2-V-2019)

En suma, la distinción expresada (deudas de dinero y deudas de valor) constituye un arbitrio apropiado para mantener la paridad de las prestaciones recíprocas, pertinencia que resalta aún más en tiempos como el presente, de intensa y elevada inflación monetaria. La cuestión es saber cuánto vale, en dinero cierto, el bien del que ha sido privado el acreedor (causa C. 119.197, "Freccero", sent. de 22-VI-2016, voto del doctor Genoud, sin disidencias).

I.7.b. Como lo insinuara en las líneas anteriores, este Tribunal ha interpretado en su hora los alcances del art. 622 del Código de Vélez a partir de las decisiones que se registran en las causas Ac. 43.448, "Cuadern" y Ac. 43.858, "Zong". De ese modo tuvo ocasión de fijar una doctrina legal según la cual, en materia de interés judicial moratorio, ha de aplicarse la tasa pagada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente en los distintos periodos de aplicación hasta el pago efectivo (doctrina que luego fuera ratificada en los precedentes L. 94.446, "Ginossi" y C. 101.774, "Ponce" y precisada en los recaídos en "Cabrera" y L. 118.587, "Trofe", en el sentido de que debe utilizarse la "tasa pasiva más alta" de esa institución).

Si bien en dichos fallos -referidos al alcance del interés judicial moratorio- no se hizo expresa alusión a la tasa que correspondía aplicar a las deudas de valor, esta Suprema Corte, en algunas ocasiones les aplicó la misma tasa (v. causas Ac. 56.920, "Díaz"; Ac. 57.989, "Monzón"; C. 116.930, "Padín" y C. 121.710, "Galavotti", cits.). La atenta lectura de una serie de sentencias congruentes con estas decisiones permite comprender que el abandono de la pauta diferencial para la liquidación de aquellos intereses obedeció al cambio de circunstancias económicas, consistentes en lo esencial en la caída abrupta de la tasa inflacionaria acaecida luego de la "convertibilidad" y a su turno en el régimen legal que esta estableció (v. el voto del doctor Pisano en la causa Ac. 49.799, "Kusnesov", sent. de 3-V-1994, sin disidencias; doctrina que se replica en las causas Ac. 51.458, "Valverde de Tamagnini", de la misma fecha; Ac. 55.153, "Cerro Sotuyo", sent. de 15-XI-1994; Ac. 60.267, "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ciencias Farmacéuticas de la Provincia de Buenos Aires c. Chiotta", sent. de 12-VIII-1997; Ac. 59.636, "Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ciencias Farmacéuticas de la Provincia de Buenos Aires c. Piccolotto", sent. de 18-XI-1997 y Ac. 65.217, "Caja de Farmacéuticos", sent. de 18-XI-1997). [SCBA, del voto del Dr. Soria en los autos C. 122.708, "Cristos, Pablo Exequiel contra González, María Paula y otros. Daños y Perjuicios"]

**D.1) Cosa prometida:** El demandante pretende se le otorgue el equivalente del valor que cuesta el automóvil objeto del juicio, pues fue ello a lo que la parte demandada se había comprometido al suscribir el contrato del plan de ahorro, reclamando bajo este concepto la suma de \$ 372.578.

Como he explicado antes en esta sentencia, la cosa no se le entregó al actor por no haber cumplido en término con una de las obligaciones que tenía a su cargo (estar al día en el pago de las cuotas), no pudiendo reclamar en consecuencia el valor de un vehículo que no obtuvo por su propia culpa, debiendo rechazarse sin más miramientos lo peticionado en este acápite.

**D.2) Daño emergente:** El Sr. Ramírez solicita le sea indemnizado el daño sufrido como consecuencia de la no entrega en término del vehículo objeto de estos, reclamando bajo este acápite la suma de \$ 245.000.

Lo solicitado encuadra en el denominado daño emergente, el cual "...se traduce en un empobrecimiento económico, es decir, en la privación o disminución de bienes integrantes (ahora o más adelante) del patrimonio. Se verifica por vía positiva ya que el patrimonio pasa a tener una composición inferior a la precedente" (Cod. Civil, Alberto Bueres, Elena Highton, T° 3 A, pág. 103).

Ahora bien, recordemos que como cualquier otro tipo de daño, para que se acceda a su reclamo el mismo debe ser acreditado. Ello así, pues el incumplimiento por sí mismo no representa un daño o, al menos, no siempre hay un daño a los efectos de la indemnización, debiendo acreditarse su presencia para que ella proceda (Morello, Indemnización del daño contractual, pag.166 y sgts.).

A ello debe sumársele que al concluir el plan de ahorro vinculante entre las partes, se efectuará una liquidación de haberes, en la cual se tomará en cuenta la cantidad de cuotas pagas por parte del actor (al valor de la última abonada), actualizándose dicho importe a partir de los 30 días de finalizado el grupo y detrayéndose de dicho monto los importes y cargas administrativas que correspondan según el contrato celebrado por el actor, para serle entregadas las sumas restantes al demandante.

Por ello, siendo prematuro lo requerido en esta instancia, he de rechazar lo pedido bajo este rubro.

**D. 3) Lucro Cesante:** explicó el actor que la no entrega del vehículo, ocasionó que se viera impedido de obtener beneficios económicos por la utilización del mismo, reclamando en definitiva una indemnización de \$ 200.000.

Respecto al t3pico, debe recordarse que el lucro cesante “se configura como la ganancia dejada de obtener o la p3rdida de ingresos, como consecuencia inmediata del hecho lesivo”. (*Tratado de la responsabilidad civil, t.1, Dres. F3lix A. Trigo Represas y Marcelo J. L3pez Mesa, Ed. La Ley, Bs. As. 2008, p3g. 462*).

Pero este tipo de da3o, no puede concebirse como un 3tem hipot3tico o eventual, pues por su naturaleza debe ser cierto y s3lo puede ser reconocido cuando su existencia y cuant3a, se acrediten mediante prueba directa.

As3 lo tiene resuelto nuestra Alzada Deptal., en criterio que comparto, al sostener que: “...el lucro cesante consiste en la ganancia, beneficio o provecho de que se ve privado el acreedor; es el acrecentamiento patrimonial que los actores en el sub examen veros3ilmente, hubieran podido obtener seg3n las circunstancias, si el cumplimiento de su deudor se hubiera producido. En la causa la pretensi3n actora se refiere a que habr3a dejado de ganar una suma de dinero en concepto de ganancias por la explotaci3n durante un a3o del negocio destinado a lavadero. Para principiar he de decir que quien alega haber padecido un lucro cesante habr3a de probarlo, sobre 3l se asienta el principio de carga probatoria; se est3 ante un da3o cierto que consiste en la disminuci3n de la ganancia l3quida que el hecho gener3.” (CC0000 DO 89920 RSD-244-10 S 29/12/2010; CC0000 DO 85422 RSD-261-7 S 08/11/2007).

Lo cierto es que el legitimado activo no ha acompa3ado un solo estado contable, recibos o prueba pericial, tendiente a probar las ganancias que dej3 de percibir como consecuencia del hecho analizado en autos, por lo cual debo rechazar sin m3s miramientos el rubro bajo an3lisis.

**D.4) Da3o moral:** Se3alaba el legitimado activo que todo lo acontecido, la no entrega del veh3culo en tiempo, el hecho de tener que efectuar un reclamo ante la OMIC, sumado a que tuvo que promover las actuaciones en an3lisis, no han hecho m3s que producirle malestares espirituales e inseguridades, que en definitiva tambi3n terminaron afectando su vida familiar y social, todo lo cual debe ser resarcido. Reclama bajo este rubro la suma de \$ 350.000.

Sobre el punto cabe citar lo que ha expresado nuestra Alzada Deptal. Al resolver que: “En general, este rubro tiene por objeto indemnizar el quebranto espiritual que supone la privaci3n o disminuci3n de aquellos bienes que tienen un valor en la vida del hombre; no est3 sujeto a reglas fijas, y su reconocimiento y cuant3a depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisi3n.

En particular, el derivado del incumplimiento contractual no es una consecuencia natural del incumplimiento, para no atender reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o que carezcan de significativa trascendencia jur3dica, quedando a cargo de quien invoca la acreditaci3n precisa del perjuicio que se alega haber sufrido (SCBA, Ac. 86205 Sent. del 6-10-2004, Juez Hitters, MA) (art. 272, 375, 384 del CPCC; 1741, 1744 del CCyCN).

Sin embargo, por medio de la normativa de orden p3blico de Defensa del Consumidor y sus principios, el alcance restrictivo de su reparaci3n admite un margen de razonabilidad y flexibilizaci3n, para aceptar que el agravio moral frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo, puede en ciertos casos surgir por s3 mismo, resultando innecesario una acabada prueba espec3fica, mereciendo una apreciaci3n aut3noma que no tiene por qu3 guardar relaci3n con el da3o patrimonial.

As3, el paradigma restrictivo es hoy d3a atenuado con la irrupci3n jur3dica de los lineamientos de la Ley de Defensa del Consumidor, que llegan para avalar una tesis amplia de apreciaci3n del resarcimiento del da3o moral contractual, en defensa de los derechos del sujeto d3bil en la relaci3n, de indiscutida raigambre constitucional (art. 42 Const. Nac.; 1, 8, 37 LDC; 984, 1092, 1093, 1094, 1095, 1741 y 1744 del CCyCN). (causa de esta Alzada n3 96717, Sent. del 07.06.2018, voto del Dr. Janka).

En virtud de lo dicho y a3n ante la ausencia de elementos probatorios concretos que demuestren el rubro reclamado dentro de la 3rbita que nos ata3e, con una visi3n amplia dado el marco protectorio que precede a la cuesti3n, estimo que la plataforma f3ctica del caso permite por s3 sola tener por configurado que el actor ha experimentado una lesi3n espiritual que entra3a la afectaci3n de la esfera 3ntima de la persona.

Ello con la consiguiente alteraci3n al diario vivir; sobre todo cuando debi3 realizar diversos tr3mites que trastocan de modo injusto la tranquilidad personal, la paz an3mica y la seguridad que brinda el goce de los propios bienes, y que excede claramente y en mucho una simple molestia, se debe indemnizar (...).” (del voto de la doctora Dabadie en autos “MART3NEZ, H3CTOR DAR3O C/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES S/ DA3OS Y PERJUICIOS E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL”, sentencia del 13 de agosto de 2020).

Que se verifican en el presente los presupuestos indicados por la Excelent3sima C3mara en el fallo transcripto, a saber, las complicaciones, trastornos y alteraci3n de la paz personal que trae aparejado el incumplimiento de los plazos por parte de la codemandada “Volkswagen S.A para fines determinados”.

Por tal raz3n, este rubro prospera por la suma de Pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) a la que deber3 adicionarse el seis por ciento (6%) de inter3s anual desde el momento del hecho hasta el dictado de esta sentencia y desde aqu3 hasta su efectivo pago la tasa de inter3s pasiva m3s alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a treinta d3as.

Por todo ello, lo dispuesto por los arts. 69, 163 y concs. del CPCC y 1,3 y concs. de la ley 24.240, **FALLO:**

1. Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Mart3n Omar Mart3nez contra “Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados” condenando a 3sta 3ltima a abonar a la demandante en el plazo de diez d3as la suma total de Pesos

ciento cincuenta mil (\$ 150.000) con más los intereses indicados en los puntos D.4) del seis por ciento (6%) anual desde el momento del hecho hasta el dictado de la sentencia, y a partir de allí los correspondientes a tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario, desde la fecha del hecho dañoso hasta el día de su efectivo pago.

- 2) Con costas a cargo de la demandada “Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados” (art. 68 del CPCC).
- 3) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva de “ARLA S.A”.
- 4) Con costas a cargo del demandante (art. 68 del CPCC).
- 5) Diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal prevista por el art. 51 del decreto ley 8904/77 y ley 14.967.
- 6) Regístrese. Notifíquese por Secretaría. Oportunamente comuníquese a RGE. -

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VAL Marcos Fernando  
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^